

Res. No. 33-92 que aprueba el Convenio Básico de Cooperación entre la República Dominicana y Helvetas, Asociación Suiza para el Desarrollo y la Cooperación.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 33-92

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Convenio Básico de Cooperación suscrito entre la República Dominicana y Helvetas, Asociación Suiza para el Desarrollo y la Cooperación, en fecha 24 de mayo de 1989.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Cooperación de fecha 24 de mayo de 1989, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el señor Lic. Joaquín Ricardo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Helvetas, Asociación Suiza para el Desarrollo y la Cooperación, representada por el señor Rudolf Fischer, Representante Regional para el Caribe, por la otra parte; mediante el cual las Partes Contratantes procurarán toda ayuda y colaboración de carácter técnico y científico de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio y a tal efecto podrán concertar y ejecutar programas de cooperación técnica de acuerdo a las prioridades que señale el gobierno de la República Dominicana, que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA Y HELVETAS, ASOCIACION SUIZA PARA EL
DESARROLLO Y LA COOPERACION**

El Gobierno de la República Dominicana, en lo adelante denominado el Gobierno, representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Lic. Joaquín Ricardo, y

Helvetas, Asociación Suiza para el Desarrollo y la Cooperación, en lo adelante denominada Helvetas, representada por el Representante Regional para el Caribe, señor Rudolf Fischer.

Han Convenido lo Siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes procurarán toda ayuda y colaboración de carácter técnico y científico de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio y a tal efecto podrán concertar y ejecutar programas de cooperación técnica de acuerdo a las prioridades que señale el Gobierno de la República Dominicana.

ARTICULO II

Los proyectos de cooperación técnica contenidos en los programas a que hace referencia el artículo anterior, serán objeto de contratos especiales que deberán indicar sus objetivos, el esquema de trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes, su financiamiento, los organismos responsables de la ejecución y el plazo en que éstos deberán elaborar y acordar el plan de operaciones del proyecto, lo cual deberá contar con la aprobación del Gobierno Dominicano.

ARTICULO III

La cooperación técnica que Helvetas podrá prestar en la República Dominicana en virtud de este Convenio será la siguiente:

a) Realización de actividades de capacitación, investigación y asesoría que contribuyan a mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de la población dominicana, especialmente en el campo rural, de acuerdo a las prioridades que señale el Gobierno;

b) Concesión de becas de estudios de especialización, perfeccionamiento profesional o adiestramiento;

c) Contribución al financiamiento y mantenimiento de los acuerdos complementarios que surjan del presente;

d) Donación o préstamo de equipos y materiales;

e) Organización de seminarios y conferencias, intercambio de información y documentación y organización de los medios para su difusión;

F) Cualquier otra cooperación que convengan el Gobierno y Helvetas.

ARTICULO IV

El Gobierno, en atención a las finalidades que persigue Helvetas, acepta su establecimiento en el país y la reconoce como organismo internacional.

Helvetas gozará en la República Dominicana de la independencia y libertad de acción que corresponden a las instituciones internacionales similares.

ARTICULO V

En el cumplimiento de las finalidades de la cooperación, Helvetas se compromete y será legalmente autorizada a lo siguiente:

a) Instalar una oficina en la República Dominicana con sede en Santo Domingo, integrada por un Representante de Helvetas ante el Gobierno y el personal de apoyo necesario. Helvetas asumirá todos los gastos relacionados con la instalación y el funcionamiento de dicha oficina.

b) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación, mantenimiento y repatriación de los expertos y sus familiares, así como de sus efectos personales.

c) Establecer y desarrollar contactos permanentes de colaboración con organismos estatales y privados, tanto nacionales como regionales e internacionales, para lograr el máximo aporte de Helvetas al logro de su tarea de cooperación.

d) Contratar personal local según las necesidades de cooperación. Helvetas se obliga a cubrir los gastos de salarios, impuestos y de seguro que a ella le correspondan en relación con su personal local.

PARRAFO.- El Gobierno se compromete otorgar apoyo técnico y administrativo para los proyectos desarrollados por Helvetas en la República Dominicana, a medida que esto se requiera.

ARTICULO VI

El Gobierno se compromete a:

a) Exonerar del pago de impuestos aduanales para la importación de los efectos personales y mobiliarios de los expertos extranjeros enviados por Helvetas, y su familia, por una sola vez, de conformidad con las regulaciones establecidas por el Gobierno para funcionarios de organismos internacionales similares.

b) Conceder a la Oficina de Helvetas y a sus expertos la introducción en franquicia de un automóvil cada cuatro años, entendiéndose que éstos no podrán ser vendidos ni traspasados a otra persona sin haberse cumplido el plazo estipulado o pagados los derechos correspondientes en proporción al tiempo de introducción.

Para estos fines los funcionarios con el disfrute de estas exenciones no podrán pasar de tres (3).

c) Los privilegios y exoneraciones arriba mencionados se aplicarán exclusivamente a aquellos expertos de Helvetas que no sean nacionales dominicanos, y se regirán de conformidad con las regulaciones establecidas por el Gobierno para funcionarios de organismos internacionales similares.

ARTICULO VII

Helvetas estará exenta, para una mayor eficiencia en su funcionamiento, del pago de impuestos aduanales respecto a los artículos, equipos, vehículos, maquinarias, útiles de oficina, muebles y demás efectos mobiliarios que sean importados para la instalación de la oficina en el país, de conformidad con las regulaciones que establece el Gobierno para organismos internacionales similares.

ARTICULO VIII

El Gobierno concederá a Helvetas la exoneración del pago de impuestos aduanales respecto a los artículos, equipos, vehículos, maquinarias y demás efectos mobiliarios que sean importados para la ejecución de los proyectos específicos acordados entre Helvetas y el Gobierno.

Asimismo facilitará el pronto desembarco y despacho aduanero en los puertos de desembarque en la República Dominicana de los artículos indicados en el párrafo anterior.

ARTICULO IX

Los expertos de Helvetas que no sean nacionales de la República Dominicana:

- a) recibirán tanto ellos como sus cónyuges y familiares dependientes, todas las facilidades compatibles con la ley en materia de inmigración;
- b) recibirán el documento de identificación necesario para el desenvolvimiento de sus funciones en el país;
- c) estarán exentos del impuesto sobre la renta.

ARTICULO X

Helvetas cooperará con las autoridades competentes del país, poniendo a disposición de las mismas todo cuanto sea necesario, de acuerdo a la ley, para facilitar la administración adecuada de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran excesos en relación con los privilegios mencionados en este Convenio.

ARTICULO XI

El Secretario General de Helvetas, o su Representante en el país, comunicará al Gobierno los nombres de los funcionarios y demás miembros del personal en la República Dominicana a quienes correspondan los beneficios enumerados en el presente Convenio.

ARTICULO XII

El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años a partir de su entrada en vigor definitiva, y será prorrogado automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las partes notifique a la otra su deseo de no prorrogarlo, por escrito y con un plazo de tres meses antes de expirar el período correspondiente.

Una vez expirado el presente Convenio, seguirán aplicándose sus cláusulas a los proyectos de cooperación acordados, hasta la conclusión de los mismos.

ARTICULO XIII

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que el Gobierno comunique a Helvetas el haber cumplido con los requisitos constitucionales necesarios para su vigencia definitiva.

Hecho en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinte y cuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ASOCIACION
DOMINICANA

POR HELVETAS,

SUIZA PARA EL DESARROLLO
Y LA COOPERACION

JOAQUIN RICARDO
SECRETARIO DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES

RUDOLF FISCHER
REPRESENTANTE REGIONAL
PARA EL CARIBE

CERTIFICACION

YO, IDELFONSO GUEMEZ NAUT, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO QUE: la presente fotostática es copia fiel del "Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y Helvetas, Asociación Suiza para el Desarrollo y la Cooperación, suscrito en fecha 24 de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989)", cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), años 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

IDELFONSO GUEMEZ NAUT
Embajador, Encargado del
Departamento de Asuntos
Generales.

CERTIFICACION

YO, FRANCISCO JOSE SANCHEZ MORALES, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO que la presente fotostática es copia fiel del "Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y Helvetas, Asociación Suiza para el Desarrollo y la Cooperación, del 24 de mayo de 1989", cuyo texto, debidamente expedido y certificado, se encuentra depositado en los archivos de esta dependencia oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa (1990), años 147º de la Independencia y 127º de la Restauración.

FRANCISCO JOSE SANCHEZ MORALES
Embajador, Encargado del Departamento de
Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventiuno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

Jose Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer (1er.) día del mes de octubre del año mil novecientos noventidós; año 149º de la Independencia y 130º de la Restauración.

Norge Botello
Presidente

Zoila T. de Jesús Navarro,
Secretaria.

Eunice J. Jimeno de Núñez
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos; año 149º de la Independencia y 130º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 44-93 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero, al señor John S. Niederhauser.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 44-93

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor John S. Niederhauser, gran promotor de la investigación y transferencia de tecnología del cultivo de la papa,

VISTA la Ley No.1352, de fecha 23 de julio de 1937, y